

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la sociedad **MUNICIPIO DE RIO DE ORO EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01619 del 25 de septiembre de 2025**, “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Rio de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 28 de octubre de 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01619 del 25 de septiembre de 2025**, no procede recurso de reposición.



EMERSON PÁEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01619 del 25 de septiembre de 2025 en (12) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 01619 DE 2025

(25 Septiembre 2025)

Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Rio de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, en numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 el cual modifica el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, y la Resolución 40412 de 2021 modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, por esta razón las directrices normativas deben entenderse en armonía con la realidad social y las circunstancias actuales, con el fin de generar espacios de cambio que propicien la superación de injusticias y exclusiones históricas.

Que, en el Estado Social de Derecho, la equidad no es simplemente la igualdad ante la ley, sino que se refiere a un trato diferenciado que busca garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos para todos, considerando sus condiciones particulares. Esto implica la intervención del Estado con el objeto de lograr la redistribución de la riqueza, mediante estrategias que favorezcan la libre competencia, garanticen la igualdad de oportunidades, prohíban prácticas anticompetitivas y protejan el interés general así como los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

Que, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y las personas o entidades dedicadas a esa actividad deben ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987 establece que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley.

Que, dada la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 establece facultades del Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que, en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 191 de 1995 se estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Que, el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, modificado por los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010 y 220 de la Ley 1819 de 2016, modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera, y estableció otras disposiciones en materia tributaria para los combustibles distribuidos en zonas de frontera, los cuales están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diésel.

Continuación de la Resolución *“Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Rio de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.”*

Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles. (...) El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada.”*

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: *“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”*

Que, para efectos de aplicar los beneficios tributarios enunciados, se entenderán por zonas de frontera los municipios señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023.

Que, por otro lado, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 estableció que, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno **en guarda de los intereses generales**, previsión que debe leerse en concordancia con el Decreto 381 de 2012, en particular las funciones que este le atribuye al Ministerio de Minas y Energía, entre otras, la de *“Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.”*

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, se señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021 *“Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones”*.

Que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) en lo referente a corregir los yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste mínimo AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.

Que, el artículo 5 de la Resolución 40412 de 2021, indica que la Dirección de Hidrocarburos, aplicando la metodología establecida en la misma resolución, conforme al anexo 1, el cual hace parte integral de la disposición regulatoria, definirá los **VMM** para cada municipio de zona de frontera y posteriormente realizará la distribución de los mismos entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM para el municipio.

Continuación de la Resolución *“Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Rio de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.”*

Que, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución No.00845 del 13 de junio de 2025 *“Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Rio de Oro del departamento Cesar”,* la cual fue debidamente notificada el 07 de julio de 2025 mediante correo electrónico, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, encontrándose dentro del término legal, mediante radicado No. 1-2025-031113 del 26 de junio 2025, la Alcaldía Municipal de Rio de Oro - Cesar, a través de su Representante Legal, el señor Arnoldo Ramon Osorio Rincón, conforme al Acta de posesión del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Notaría Única del Círculo de Rio de Oro interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.

1. ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DEL RECURRENTE

El recurrente expone como primer argumento del recurso de reposición: *“Que, se debe respetar y dar aplicabilidad a la metodología de asignación de volúmenes máximos plasmada en la resolución 40412 del 2021 ya que de lo contrario se viola la norma y es importante aclarar que es imperativo para el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos cumplir la norma de lo contrario so pena de contravenir los límites de la legalidad y prevaricar por omisión.”.*

Así mismo, del recurso de reposición se logra extraer los siguientes argumentos en los que se manifiesta:

- 1.1. *“Que la metodología plasmada en la resolución 40412 del año 2021 es la que se debe aplicar en la asignación de los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios considerados como ubicados en zona de frontera, y que esta metodología de asignación aplica variables a tener en cuenta en la asignación de cupos en zona de frontera.”*

“Que en el considerando diez y seis (16) de la resolución 00845 del 13 de Junio de 2025 llama la atención que la Dirección de Hidrocarburos manifiesta sin tapujos que "no es imperativo para la entidad observar los alcances de la resolución 40412 del 24 de Diciembre de 2021" y no con esto quiero decir como alcalde del Municipio de Rio de Oro (Cesar) que estemos pidiendo para todas la Estaciones de Servicio cupos de 200.000 galones/mes, lo que se quiere expresar es que la Dirección de Hidrocarburos no observa la norma que plasma la metodología de asignación vigente.”

“Que en la resolución 00845 del 13 de Junio de 2025 se hace un reparto del cupo sin tener en cuenta variables como las compras a precio de frontera y las compras de combustibles a precio nacional es decir con todos los impuestos, tampoco tiene en cuenta la ubicación, antigüedad, tiempo de servicio, número de empleados, zonas Zese y la infraestructura de la Estación de Servicio para prestar el servicio público esencial de distribución de combustibles de forma segura y efectiva etc.”

- 1.2. En este punto es necesario recalcar que el acto administrativo vulnera el derecho fundamental a la defensa y contradicción de los propietarios de las estaciones de servicios como quiera que no pueden oponerse o refutar el criterio por el cual se realiza la asignación de los volúmenes de combustible, pues se desconocen los fundamentos técnicos por los cuales se aplica la redistribución.

En cuanto a los fundamentos jurídicos manifiestan:

- 1.3. Artículo 209 Constitucional, la Ley 1437 del 2011 sobre el principio de publicidad que deben tener todos los actos oficiales e innumerables sentencias de las altas cortes. Que la Dirección de Hidrocarburos no socializó en las regiones cómo sería la asignación de volúmenes de combustibles entre las diferentes estaciones de servicio, no se dio aplicación al artículo 209 de la Constitución, a la Ley 1437 del 08 de Enero de 2011 y a las innumerables sentencias de la Corte sobre el principio de Publicidad que deben tener los actos administrativos.

- 1.4. Constitución Política de Colombia, Artículo No.13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- 1.5. Constitución Política de Colombia, Artículo No. 334. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.
- 1.6. Constitución Política de Colombia, Artículo No. 337. La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.
- 1.7. Código Sustantivo del trabajo, Art 9. PROTECCION AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

Código Sustantivo del trabajo, Art 10. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

2. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE HIDROCARBUROS

2.1. Aplicación metodología Resolución 40412 del 2021.

Conforme con la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025, se puede evidenciar en el acápite de considerandos la justificación normativa, la cual obedece al cumplimiento de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos; se debe tener en cuenta que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Así mismo se reitera que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, se señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de **asignación de los volúmenes máximos** a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la **Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021** “Por la cual se establece la **metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones**”.

Igualmente se indica que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada **parcialmente** mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) **en lo referente a corregir los yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste minino AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.**

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Rio de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.”

Bajo este entendido, la lectura de la normatividad señalada en el marco de la metodología debe entenderse desde su naturaleza, por tanto se trae a colación el objeto de dicha Resolución el cual indica:

Artículo 1. OBJETO. Expedir la metodología aplicable para **determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel, a asignar a los municipios declarados como zona de frontera (...)** La metodología de asignación de volúmenes se encuentra contenida en el Anexo I del presente acto administrativo.

Es decir, el diseño de la metodología cuenta con el soporte técnico como se identifica en el Anexo 1), en el cual se refleja la gráfica 1 – Diagrama de flujo de cálculo de asignación de volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Como se indica en la resolución objeto de análisis, se informó acerca de los datos que se tuvieron en cuenta para la asignación del volumen máximo de combustibles para el municipio de Rio de Oro, que fueron:

Volumen Base Municipal - VBM	Población 2021	Población migrante	Hectáreas EVOA ilegal	Índice de Cultivos Ilícitos - ICI	Índice superior departamental - ISD	Consumo Promedio Mensual del Municipio - CPMM 18 meses
60.975	18.163	212	-	0	178,7383%	874.930

Es oportuno indicar que, la asignación y distribución del volumen máximo de combustible con beneficios tributarios al municipio, se estimó bajo el Volumen Base Municipal y demás datos de acuerdo con el análisis y estudio de sector registrados para el 2021 conforme con las dinámicas que fueron consideradas para determinar y entender las necesidades de los territorios zona de frontera. Por tanto, no se ha presentado variación ni modificación alguna a la asignación de (VMM), ni se carece de estudio técnico que permita inferir falta de motivación.

Por otro lado, en los considerandos se indicó: “Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles”*.

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: **“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”**

Conforme a los anterior, continuamos con la lectura del objeto:

Artículo 1. (...) y el **mecanismo de distribución de tales volúmenes** a las estaciones de servicio del respectivo municipio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Una vez, se cuenta con el volumen máximo del combustible con beneficios económicos y tributarios del municipio de zona de frontera, se procede con la distribución entre las estaciones de servicio habilitadas.

De esta manera se verificó el anexo 1) Grafica 2 – Diagrama de flujo de cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio. Conforme con lo dispuesto se encuentra que para tal efecto se debe tener en cuenta a) Volumen Distribuido por Compras (VDC), se deja la claridad que, se toma el periodo comprendido entre enero de 2019 a febrero de 2020, octubre de 2020 a abril de 2021 y junio de 2021 a octubre de 2021, de acuerdo con el

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Rio de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.”

periodo de análisis seleccionado para determinar el VMM en su momento y conforme con la metodología vigente. Por tanto, tampoco se presentó variación en los datos registrados.

Por otra parte, la Dirección de Hidrocarburos expuso el fundamento frente al artículo 6 de la Resolución 40412 de 2021, en el cual se establece que, “*el mayor número de galones de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en cada estación de servicio registrada en el SICOM ubicada en Zona de Frontera será de hasta 200.000 galones mensuales o su equivalencia en litros*”. Se reitera que, dentro de lectura se deberá entender “hasta” como tope máximo permitido.

Lo anterior, no es otra cosa que indicar que, la Dirección de Hidrocarburos en el marco de la resolución vigente, ha dado alcance al artículo 2, Definiciones y siglas, en el que para efectos de la misma se tendrán en cuenta la siguientes definiciones y siglas. (...)

Limite Superior (LS): Entiéndase como el número de galones establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

ARTICULO 6. LIMITE SUPERIOR. El mayor número de galones de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en cada estación de servicio registrada en el SICOM ubicada en Zona de Frontera será de **hasta 200.000 galones mensuales o su equivalencia en litros**.

Conforme con la gráfica 2 del anexo 1 - Diagrama de flujo para el cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio, el límite superior (LS) puede oscilar entre valores mayores a cero y hasta 200.000 galones mensuales. Esto se debe a que el término “hasta” no debe interpretarse como un valor fijo o absoluto, sino como un umbral máximo que no puede ser superado, aunque sí permite asignaciones inferiores sin que ello afecte la validez del volumen máximo.

Por todo lo anterior, en los considerados de la Resolución se evidencia la motivación y los fundamentos jurídicos, se incorporan los antecedentes y datos técnicos requeridos que soportan la decisión en la asignación de volumen de combustibles máximos del municipio y competencia, el objeto, motivación y se da aplicación a la metodología vigente.

Por tanto, conforme con lo expuesto por parte del recurrente no se observa que se aporte prueba o argumentos que evidencien que no se haya aplicado la metodología conforme con el alcance de la Resolución 40412 de 2021, pues no existen razones particulares que hayan llevado a la expedición del acto sino por el contrario la búsqueda de un justo orden económico, social y jurídico, fundado en el interés general y en la eficiente prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos.

Así mismo, se aclara que dentro de las variables conforme con la metodología vigente no se estima indicadores como “*antigüedad, tiempo de servicio, número de empleados, zonas Zese y la infraestructura de la Estación de Servicio*”, Por consiguiente, dichos datos no se pueden considerar como ponderables.

Que, dentro del mecanismo para la distribución del (VMM) a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles, que prestan su servicio en el municipio de Rio de Oro, se les asignó el volumen dentro del rango que la norma permite, teniendo como referencia la cantidad máxima que no puede sobrepasarse, pero recordando que la norma y su interpretación permite asignar cantidades inferiores, sin afectar ni alterar el volumen máximo limitante establecido en el art 6 de la resolución 40412 de 2021.

Lo anterior, permite una distribución más equitativa, sin afectar ni dejar en riesgo de abastecimiento al municipio, puesto que la norma indica que el volumen a distribuir se verá reflejado entre las estaciones que se encuentren habilitadas en SICOM, lo cual conforme con la metodológica y el anexo técnico, respetando las variables y ponderables que se marcaron en la misma frente a: “*Para el efecto, se tomará una ponderación del ochenta por ciento (80%) para la primera variable y una ponderación del veinte por ciento (20%) para la segunda*”.

Por consiguiente, conforme con lo manifestado por el recurrente, no se logra evidenciar desabastecimiento en el municipio, puesto que el Volumen Máximo del Municipio de distribuyo entre todas las estaciones de servicio que se encuentran habilitadas.

Se tiene presente lo manifestado en el acervo jurídico en cuanto a que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; por esta razón las directrices normativas deben entenderse en armonía con la **realidad social y las circunstancias actuales**, con el fin de **generar espacios de cambio que propicien la superación de injusticias y exclusiones históricas**.

En consecuencia, la Resolución buscó garantizar la primacía del interés general sobre el particular, impartiendo las directrices conforme a las facultades legales de las que está investido quien expidió el acto administrativo.

2.2. Vulneración al derecho fundamental a la defensa y contradicción de los propietarios de las estaciones de servicios.

Conforme con el recurrente, es oportuno indicar que, para efectos de aplicar los beneficios tributarios enunciados, se entenderán por zonas de frontera los municipios señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que “*En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles. (...) El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada.*”

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: “*El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).*”

Por todo lo anterior, se debe tener presente que dicho beneficio otorgado por el legislador, en armonía con la Ley 191 de 1995, es un medio para garantizar que los habitantes de los municipios declarados como zona de frontera cuenten con mecanismos que les permitan su desarrollo económico y social, es decir, en la mayoría de los casos los beneficios tributarios se presentan como incentivos para el desarrollo de las regiones, siendo este un tratamiento especial a un grupo de población específica, con miras a dar condiciones particulares dentro de una política de beneficio social; focalizando a los habitantes de los territorios priorizados. Bajo este entendido, es oportuno indicar que, las estaciones de servicio actúan como instrumento de ejecución de la política pública, pero no son los beneficiarios directos, toda vez que el beneficio corresponde al consumidor final.

Dado este contexto, resaltamos el espíritu de la norma conforme al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el cual versa de manera armónica con las demás normas citadas anteriormente, en cuanto a que **el combustibles se le asigna en primer lugar a los municipios, que**, bajo el concepto jurídico establecido en el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. “*En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)*”, por tanto, es la única persona facultada conforme al **artículo 315 de la constitución política, para representar judicial y extrajudicial al municipio**, en otras palabras, es el llamado a realizar todos los actos procesales necesarios para defender los intereses municipales. En esta misma línea, continuando con la interpretación del inciso 4, “*(...) y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido (...).*” de la lectura anterior, es claro que, el legislador atribuyó la

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Rio de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.”

actividad a realizar por parte de las estaciones de servicio, siendo éste un conector para distribuir el combustible del municipio dentro del territorio, para este caso determinado, zona de frontera, conforme con su objeto social y actividad económica como prestador de servicio, el cual permite el abastecimiento del combustible en el territorio para llegar a la comunidad siendo la población el consumidor final.

Por todo lo anterior, no es procedente notificar a las estaciones de servicio, se debe tener presente que, los volúmenes asignados no son derechos personales ni adquiridos, sino asignaciones que el Estado hace o distribuye a los municipios, para que sean distribuidos entre las estaciones de servicio debidamente autorizadas.

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de noviembre de 2020, con radicado 11001-03-26- 000-2018-00125-00 (24328), Consejero Ponente Milton Chaves García, cuando refirió frente a la distribución de volúmenes máximos de combustibles en zonas de frontera, lo siguiente:

“Se advierte que el volumen máximo de distribución de combustibles derivados del petróleo objeto de beneficios fiscales asignados a cada municipio, no obedece a la garantía de los derechos económicos de los propietarios de las estaciones de servicio, como lo expone el demandante, sino que como lo ha precisado la Sala “fue creado como un mecanismo administrativo para armonizar la finalidad de beneficiar las zonas de frontera mediante la venta de combustibles baratos y evitar el contrabando de esos combustibles. La idea es evitar que el combustible vendido con beneficio tributario termine fuera de las zonas de frontera. Esto es, evitar el denominado contrabando técnico de combustible.”

Así las cosas, se reitera que la distribución de “volumen máximo de combustibles con beneficios tributarios” no constituye un derecho para los propietarios de las EDS, pues se trata de asignaciones que el Estado realiza a los municipios para **beneficiar a la población de zona de frontera**, reconociendo las especiales circunstancias y dinámicas económicas a las que se ven sometidos. Entonces, la estación del servicio actúa como vehículo para la realización de la política pública, pero de ninguna manera debe abrogarse las prerrogativas del beneficiario de ésta.

2.3. Principio de Publicidad

Es importante precisar que, conforme con el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley.

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso.

Por tanto, es importante mencionar que mediante correo electrónico del 17 de junio de 2015, se cita para notificación de Resolución No. 00845 del 13 de junio a la Alcaldía Rio de Oro, en el cual se informa:

“De manera atenta se le informa que se encuentra para notificación la **Resolución 00845 del 13 de junio de 2025**, para lo cual podrá autorizar la notificación por medios electrónicos conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. La notificación por estos medios tendrá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Para llevar a cabo la notificación por medios electrónicos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la presente citación, deberá enviar a este correo (notiadministrativas@minenergia.gov.co) su manifestación firmada y escaneada ACEPTANDO SER NOTIFICADO DE MANERA ELECTRÓNICA, anexando certificado de existencia y representación legal, posterior a ello se le remitirá el oficio en formato PDF.”

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Río de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.”

Que, mediante correo del 18 de junio se recibe por parte de contactenos@riodeoro-cesar.gov.co, aceptación de ser notificados por medio electrónico.

Por tanto, el 18 de junio del presente año se remitió el siguiente correo electrónico:

“Atendiendo su autorización, se procedió a notificar a través de medio electrónico el 18 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se adjunta copia de la Resolución 00845 del 13 de junio de 2025.

Así mismo, se le informó que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director de Hidrocarburos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

En caso de estar de acuerdo con la resolución, y con el fin de continuar el trámite, puede enviar su renuncia a términos a este mismo correo. (notiadministrativas@minenergia.gov.co)

Nota. Se recuerda que, para la presentación de escritos, recursos o solicitudes, y envío de documentos deberá enviarlos, al correo: menergia@minenergia.gov.co allí se les asigna número de radicación para su seguimiento.

PARA ACCEDER AL ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS SOPORTES, HAGA CLIC EN LOS ENLACES QUE SE ENCUENTRAN AL FINAL DE ESTE CORREO”

Conforme a lo anterior, se dio cumplimiento en debida forma al principio de publicidad, mediante notificación al alcalde municipal, quien en ejercicio de sus facultades interpuso el recurso de reposición; por tanto, se garantizó el debido proceso y el ejercicio de oponibilidad al acto administrativo.

2.4. Derecho a la igualdad. Artículo 13 Constitución Política.

La Dirección de Hidrocarburos en pro de garantizar derechos constitucionales y bajo el imperativo de la interpretación de la Resolución 40412 de 2021, procedió a distribuir entre todas las estaciones de servicio, bajos los criterios técnicos y jurídicos señalados dentro de la Resolución 00845 del 13 de junio de 2025. Dando alcance a la metodología diseñada para tal fin.

Por tanto, no se logra evidenciar que la administración haya dado un trato que pueda considerarse como hecho discriminatorio, por lo contrario como se ha mencionado anteriormente, esta administración busca que sus decisiones se encuentran dentro del marco del interés general y dando cumplimiento a la norma que nos compete.

2.5. Intervención del Estado - Artículo 334 Constitución Política.

Conforme por la motivación de la Resolución 00845 de 2025, se logra evidenciar que dio alcance al artículo 334 de la Constitución Política, el cual establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

En consecuencia, como se establece en el epígrafe de la Resolución objeto del recurso, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía expidió el acto administrativo objeto de estudio en virtud de las facultades otorgadas por el numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, y la Resolución 40412 de 2021, las cuales disponen:

El numeral 12 de artículo 15 de Decreto 381 de 2012 dispone:

12.) “Expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera y distribuir, directamente o a través de terceros, los mismos, de acuerdo con la metodología y procedimiento que para el efecto se establezca, conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley 1430 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

Dando alcance al artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el cual establece:

“Artículo 9°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

"En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo para distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

Por lo anterior, se puede inferir que la Dirección de Hidrocarburos en el marco de su competencia mediante sus actuaciones administrativas da cumplimiento con la norma señalada por el recurrente, teniendo presente que, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 estableció que, el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales, previsión que debe leerse en concordancia con el Decreto 381 de 2012, en particular en el marco de funciones otorgadas por la ley, a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que la Dirección, debe expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

2.6. Aplicación de Normas Especiales. Artículo 337 Constitución Política.

Conforme a la justificación jurídica, la administración dio alcance e indicó que, en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 191 de 1995 se estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Ahora bien, se entenderán por zonas de frontera los municipios señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023.

Por todo lo anterior, se reitera que se debe tener presente que dicho beneficio otorgado por el legislador, en armonía con la ley 191 de 1995, es un medio para garantizar que los habitantes de los municipios declarados como zona de frontera cuenten con mecanismos que les permitan su desarrollo económico y social, es decir, en la mayoría de los casos los beneficios tributarios se presentan como incentivos para el desarrollo de las regiones, siendo este un tratamiento especial a un grupo de población específica, con miras a dar condiciones particulares dentro de una política de beneficio social; focalizando a los habitantes de los territorios priorizados.

En este sentido, los beneficios económicos y tributarios aplicables al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir en zonas de frontera son: i) los económicos, relacionados con la proporcionalidad que determine el Gobierno nacional que deberán pagar los consumidores finales de los combustibles líquidos fósiles cuyo costo fiscal se atiende por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC); y ii) los tributarios

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Río de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.”

relacionados con la exclusión del IVA en cuanto al combustible fósil, la exención de aranceles e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, y las menores tarifas de sobretasa a la gasolina y ACPM, cuyo costo fiscal es asumido por la Nación y las Entidades Territoriales al no recaudar dichos ingresos, respectivamente.

2.7. Protección al Trabajo e Igualdad de los Trabajadores y las Trabajadoras.

La expedición del acto administrativo no versa frente a derechos laborales ni reconocimientos económicos por actividad profesional, por lo anterior no es procedente argumento alguno por parte de la Dirección de Hidrocarburos.

2.8. Revisión de oficio

La Dirección de Hidrocarburos, procedió a revisar la asignación de volúmenes entre las estaciones de servicio que se encuentran habilitadas en el municipio de Río de Oro - Cesar, encontrando que de manera involuntaria se presentó un error aritmético que modificó en cadena las asignaciones.

Por tanto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios técnicos y en la oportunidad procesal pertinente, es procedente modificar el artículo 1 de la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REPONER, en el sentido de modificar el artículo 1 de la Resolución No.00845 del 13 de junio de 2025, mediante la cual se asignó el “*volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de RIO DE ORO, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM*”, el cual quedará así:

Se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de RIO DE ORO, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM conforme a lo siguiente:

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
631745	ESTACION DE SERVICIO LOS ALPES	140.000
635766	EDS BIOMAX MORRISON	130.015
631747	ESTACION DE SERVICIO Y AUTOSERVICIO SAN CARLOS	90.471
631748	ESTACION DE SERVICIO PETROVIAL	90.192
633818	ESTACION DE SERVICIO MORRISON	89.829
631749	ESTACION DE SERVICIO RIO DE ORO	67.014
631746	ESTACION DE SERVICIO EL TOPE	53.606
637281	E.D.S. ONCE RESES	23.171
637129	EDS SERVICENTRO EL FATIMA	23.171
637488	ESTACIÓN DE SERVICIO ANDREA CRISTINA	23.171
633817	ESTACION DE SERVICIO EL REMANZO	23.171
637541	ESTACIÓN DE SERVICIO JM PEAJE	23.171
637223	ESTACION DE SERVICIO LA AUXILIADORA	23.171
637075	ESTACION DE SERVICIO LA LABRANZA	23.171
637502	ESTACIÓN DE SERVICIO PLATANAL	23.171
Total Volumen Máximo Asignado galones/mes		846.495

Artículo 2: Invitar a la Alcaldía Municipal del Río de Oro a participar de las mesa de trabajo que se van a adelantar por parte del Ministerio de Minas y Energía, a través de la



Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Río de Oro - Cesar contra la Resolución No. 00845 del 13 de junio de 2025.”

Dirección de Hidrocarburos, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, específicamente del artículo 245, que establece medidas orientadas a mejorar la distribución, control y abastecimiento de combustibles líquidos en las zonas de frontera, con el fin de avanzar en la implementación coordinada de las disposiciones contenidas en dicha norma. Por secretaria líbrese la comunicación.

Artículo 3: La Dirección de Hidrocarburos a través de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio NOTIFIQUE al Municipio de RIO DE ORO en el departamento de CESAR a través de su alcaldía municipal al correo electrónico contactenos@riodeoro-cesar.gov.co y segobierno@riodeorocesar.gov.co

Parágrafo: En el acto de notificación se le hará saber al interesado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Diana Marcela Robayo de Lamprea
Revisó: Alberto Neira Rueda
Aprobó: Julián Flórez Quiroga